

## RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las Nueve horas del día Dieciocho de Diciembre de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, Considerando:

Que el día 6 de Diciembre de 2019, se recibió la solicitud de información 2019/1397 por parte de la ciudadana E.A.G.A. quien solicita la siguiente información: 1) Copia del expediente médico de su tío A.G.Z en los Hospitales Rosales y de Zacatecoluca.

### **Fundamento y respuesta a solicitud.**

1- Que con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

2- El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP, no obstante el tipo de información solicitada, es de conformidad al artículo 24 de la LAIP considerada como confidencial

Que de conformidad con la resolución NUE-56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se estableció: "Que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad"

El acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye por ende una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de éste, por tanto puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia, en tal sentido por ser quien lo solicita, Sobrina del titular de la misma, quien ya falleció, es procedente entregarla.


3- El suscrito advierte que la solicitud presentada cumplió con todos los requisitos formales exigidos en los artículos 66 LAIP y 54 RELAIP, siendo procedente entregar lo solicitado, por ello se requirió a las Direcciones de los Hospitales Rosales y de Zacatecoluca, quienes enviaron respuesta a lo requerido.

4- Con relación al expediente del Hospital Rosales, es de hacer constar que de acuerdo a nota remitida por el Director del Hospital, en la cual agrega respuesta brindada por la Jefe del Departamento de Esdomed, quien le manifiesta ""Que no existe registro de que al señor A.G.Z se le haya brindado atención medica, por consiguiente no existe ningún registro al respecto"" En tal sentido resulta pertinente declarar la INEXISTENCIA del Expediente Medico a nombre del señor A.G.Z, por nunca haberse generado ni brindado atención en dicho Hospital Rosales.

Por tanto resuelve:

- a) D eclarase procedente lo solicitado por el usuario.
- b) Entréguese la información requerida tal como se nos ha sido remitida por la Dirección del Hospital de Zacatecoluca y declarar la Inexistencia del Expediente Medico en el Hospital Rosales.

Se hace constar que la misma sera entregada personalmente por la naturaleza de la información contenida.

  
Carlos Alfredo Castillo Martínez  
Oficial de Información



---

Oficina de Información y Respuesta  
Ministerio de Salud  
Calle Arce No. 827, San Salvador  
Tel. 2591-7485 , 2205-7123